

ción se vuelve *personal*, y en que los nombres mismos de los distintos Códigos denotan, independientemente del territorio, las personas obligadas á observarlos (1). Pero la concurrencia de tan diversas leyes en el seno de una misma nación, debía producir frecuentes é insolubles conflictos, no sólo entre los individuos de las razas conquistadoras, sino entre los de éstas y los antiguos romanos, que continuaban ocupando el territorio (2). Para obviar tan grave inconveniente, fueron sin duda incluidos en algunas compilaciones, como las *Leges Barbarorum*, la *Lex Burgundiorum* y el *Edictum Theodorici*, principios encaminados, ya á impedir absolutamente tales conflictos, ora á resolverlos mediante la igual aplicación de unas mismas leyes á individuos de diversas naciones. Era éste el primer paso formal para la ciencia del derecho internacional, á cuyo complemento no faltaba desde entonces, sino que los pueblos se cimentasen en comuniones políticas regulares, dándose dentro de su respectivo territorio las leyes más apropiadas á su raza y elementos de progreso.

Ese fenómeno histórico se produce; pero la posesión de la tierra por los particulares da lugar á una inesperada controversia sobre la ley aplicable al caso de que tal posesión perteneciese á individuos extranjeros. ¿Se conservará la *personalidad* de las leyes, ó cederá el campo de todas las relaciones internacionales á la *territorialidad*? La resolución de este gran problema entre los pueblos, y en cuyo estudio se emplea el talento de jurisconsultos tan renombrados como Bartolo, Baldo, Dumoulin, d'Argentré, Rodenburgg, Boullenois, los dos Voet, Burgundus, Grotius y Bouhier entre los más antiguos, llena el gran período histórico, tan fecundo en obras de derecho de todo género, que se extiende desde

1 Davoud Oghlon, *Hist. de la leg. des anciens Germains*.

2 Savigny, *Hist. du droit rom. au Moyen Age*.

el siglo XIII hasta fines del XVIII, en que el advenimiento de la Revolución Francesa hace brillar los principios de un derecho absolutamente nuevo, como los únicos verdaderos y merecedores de dominar en toda la redondez de la tierra, independientemente de cualquier origen de las personas por la raza y atenta sólo la soberanía de los Estados independientes.

Antes, sin embargo, de exponer con todos sus detalles, como lo requiere la evolución jurídica que nos ocupa, las doctrinas de los jurisconsultos modernos, bajo cuya inspiración se han redactado los Códigos hoy vigentes, permítasenos mencionar los dos extremos en que oscila el derecho internacional privado, desde Bartolo, jurisconsulto italiano del siglo XIV, y expositor sincero de la doctrina de la extraterritorialidad, como exclusiva de cualquiera otra, pero sin sistema fijo y seguro, hasta d'Argentré y Dumoulin, ambos jurisconsultos del siglo XVI y contemporáneos de la época en que, agredida á impulsos de la heterodoxia religiosa la única autoridad internacional que había sobrenadado entre los vaivenes de la Edad Media, y despertándose el afán de las artes y del comercio, precursor del Renacimiento, empezó á delinearse la doctrina de que el hombre debe gozar de las prerrogativas de tal, por la sola razón de su naturaleza y en cualquier lugar donde ponga sus plantas, sin diferencias de presivas de sus derechos personales, ni sujeciones arbitrarias al suelo en que ejerza su actividad, salvo que tal goce sea contrario á las leyes de orden público de cada país.

II

Basta contemplar el espectáculo de la Feudalidad en Europa, con sus interminables guerras entre las distintas razas que sucesivamente habían ido

apoderándose del antiguo mundo; pero también con sus varias y trascendentales influencias en ésta ó en aquella extensión del colosal imperio romano, para comprender porque, si en Francia reina y se arraiga desde el siglo X la *realidad* de las leyes, en Italia empieza á dominar desde entónces mismo el principio contrario, ó sea la *personalidad*, á pesar de las necesidades de pueblos obligados por su misión histórica á hacerse entre sí cruda é infatigable guerra, hasta constituir naciones homogéneas y durables; pero favorecida por el resto no poco considerable de prestigio y vigencia de las leyes romanas, aun después de la invasión de los Bárbaros, quienes no podían menos que considerarlas cual la expresión más acabada de la verdad y la justicia, y cual el último oráculo para resolver todos los conflictos y colmar todos los vacíos de su propia y naciente legislación.

En efecto, mientras en Francia, desde el siglo X, se impone más que en cualquiera otra parte de Europa el régimen feudal, desapareciendo casi por completo la unidad de legislación, que es sustituida por la diversidad de los numerosos terratenientes nobles y eclesiásticos, que humildes y respetuosos en vida de Carlomagno, volviéronse altaneros y ambiciosos ante sus sucesores, Italia, apenas libre de la dominación Franca, no tiene otro afán que restablecerse de sus pasadas calamidades por el respeto á la libertad de sus súbditos, fueran romanos ó teutónicos, por la igualdad y sabiduría de sus leyes y el entusiasmo de sus duques y gobernadores de provincia, para promover entre los vasallos el cultivo de las ciencias y las letras y la animación y embellecimiento de ciudades como Pavia, Venecia, Génova y Pisa mediante los esplendores de las artes y por la febril emulación del comercio. En este período histórico, las relaciones regulares hacen plaza á las guerras privadas que desolan la sociedad franco-romana,

turban todos los principios sobre que reposa el gobierno, y sólo dan al mundo el espectáculo de la fuerza con que unos señores se arman contra otros, constituyendo todos por necesidad su derecho de gentes en los límites de cada territorio, de cada feudo, y no derivando su existencia política, sino del derecho *sobre la tierra*. “La violencia, enseña un historiador, predomina entónces en todas partes, en el interior y en el exterior del feudo (1)”, y esto debía producir graves consecuencias en las entrañas mismas de la sociedad civil. Todo el derecho consuetudinario francés está impregnado de la idea de que “el hombre es nada, porque la tierra es todo (2).” “Es una máxima antiquísima en el Reino, escribe Boullenois, la de que los bienes deben ser regidos por la ley de la situación. Encontramos una acta de 1249, en que consta que un vasallo pedía al rey San Luis ser juzgado en su corte real, á propósito de algunos castillos, *secundum usus et consuetudines locorum, ubi sita sunt dicta castra* (3). El principio era rigurosamente aplicado, lo mismo á feudatarios que á extraños, y tanto en orden á bienes raíces, como respecto de muebles.

En el siglo XIII, la severa y absurda territorialidad de las leyes, que no había sido sino un hecho impuesto por las necesidades de la guerra entre pueblos celosos de sus propios usos, se afirma y formula en las *costumbres* (4); pero al mismo tiempo penetra en Francia la doctrina italiana por las obras de los

1 Laferriere, *Hist. du droit français*, tom. 4, lib. 6, V

2 Guizot, *Hist. de France*.—Mignet, *De la féodalité*, Ire part, ch. 3.—Laine, *Droit. inter. priv.*, tom. 1, pág. 273.—Bouhier, *Observ. sur la cout. du duche de Bourgogne*, ch. XVIII, número 38.

3 Boullenois, *Traité de la personnalité et de la réalité des lois*, I, pág. 230.

4 *Miroir de Saxe*, lib. I, art. 30.—*Miroir de Souabe*, 1er. pars, ch. XXXIII.

jurisconsultos Guillermo Durant, Jacobo Revigny, Pedro de Belleperche, Guillermo de Cugneaux y Juan Fabre que, aunque de origen francés, habían hecho sus estudios jurídicos en las escuelas de la Lombardia, ó habían estado en comunicación científica con sus profesores, de algunos de los cuales habían sido maestros, trayendo después á la patria suya otro criterio, otros principios y otras bases, conforme á las cuales habría de tomar el derecho, en sus relaciones con los extranjeros, una tendencia más en armonía con la actividad y desarrollo comercial de las ciudades de Italia. De entonces data en Francia la teoría de los *Estatutos*, que había nacido en Italia á favor de las especiales condiciones políticas y sociales de las ciudades lombardas, desde á raíz de caído el Imperio Romano.

Esta teoría, que descansa sobre la dualidad de leyes nacionales y extranjeras y tiene por objeto la observancia de las unas y de las otras, mediante una especie de síntesis, en que se resuelven todos los conflictos posibles, no podía nacer sino entre pueblos que, aunque regidos por leyes diversas, tuvieran contacto entre sí, se comunicaran por el comercio durante la paz, y sólo anhelaran el desarrollo y explotación de sus elementos de riqueza (1). Y tal era la situación de Italia durante el período histórico á que nos referimos. Sus ciudades no carecen de libertad en la Edad Media; tienen de sobra los dones de la naturaleza, y la pujanza de su comercio les hace entrever cada día la adquisición del poder internacional, sin mengua del derecho de los extranjeros. Después de haber atravesado en favorabilísimas circunstancias el horrible y desastroso interregno de las invasiones bárbaras, esas ciudades viven en contacto con la civilización romana bajo el reinado de los

1 Molinari, *Economie Politique*, chap. X.

soberanos Góticos y el de los Griegos (1), acabando por conquistar ellas mismas á sus nuevos Reyes los Lombardos, lo cual no habían podido hacer las ciudades de la Galia con los Francos (2). Si á esto se agrega que ya desde el siglo X, los Municipios italianos, bajo el Reinado de Othon I, habían comenzado á surgir y cobrar fuerzas aprovechando el estado de guerra de la Europa central y el apoyo de los Pontífices romanos; Municipios que cada día procuraban emanciparse de los Señoríos feudales para emprender por sí solos el desenvolvimiento de sus facultades libres é independientes, no podrá menos de verse que era Italia el campo más á propósito para las prácticas internacionales, por el mayor tráfico mercantil con toda clase de gentes, por su mayor libertad respecto de sus gobernantes y por el creciente impulso que los valores muebles, de preferencia á los raíces, recibían en pueblos dados á la navegación y á los cambios extranjeros (3). Las repúblicas italianas, dice Blanqui, habían ya ordenado su industria y comercio, mucho antes que San Luis hubiera fundado las corporaciones; el poder de sus gobiernos no parecía tener otra misión que proteger los intereses del trabajo (4). Maquiavelo reprochaba á los Florentinos haberse entregado en cuerpo y alma al comercio, olvidando así la profesión de las armas con las cuales habrían debido defender su libertad; y el Conde Sclopis no teme decir en nuestros días, que no hay la menor duda de que el carácter mercantil de estas repúblicas, después de haberles sido en gran manera útil, acabó por oprimir sus instituciones (5).

1 Bradley, *Historia de los godos*, caps. 16, 17 y 18.—Sclopis, *Hist. de la leg. italiana*, cap. 2.

2 Sismondi, *Chut. de l'empire romain*, caps. 9 y 11.

3 Muratori, *Antiquit. med. ævi*, 30 dissert.

4 Blanqui, *Hist. de la economie politique*, tom. I, pág. 20.

5 Sclopis, *Hist. de la leg. italienne*, cap. 5.

Examinemos esa teoría de los Estatutos en una de sus más importantes aplicaciones, ó sea en orden á la validez intrínseca de la sucesión sobre inmuebles, y atenta la doctrina que se conoce con el nombre de *italiana*, porque aparte el lugar de su aparición y las circunstancias políticas y sociales que la favorecieron, concurrieron á formarla jurisconsultos en su mayor parte italianos. Tiraqueau, miembro del Parlamento de París en el siglo XVI, califica esta controversia de la más antigua é importante entre las que surgieron en el espacio de dos y media centurias, y sobre la cual fueron emitidas las más contrarias, y diversas opiniones (1). En efecto, según d'Argentré, Jacobo de Revigny, profesor de Derecho en Tolosa en el siglo XIII, fué el primero que propusiera la cuestión sobre la ley que debía regir la sucesión dejada en un país por un extranjero. Petrus á Bella Pertica, profesor en Orleans, particularizando el caso, se preguntaba: dado que la costumbre inglesa atribuye todos los bienes al primogénito, mientras que la francesa prescribe la partición entre los hijos; si alguno muere en Inglaterra, dejando bienes en Francia en la comprensión de esta última costumbre ¿el primogénito tendrá todos los bienes? "Los doctores deciden, se contestaba, que los bienes de Francia no irán á poder del primogénito, sino que serán divididos entre todos los hijos: *Ubi est consuetudo realis, non inspecta persona ligat res gallicanas..... personalia non respiciunt res, sed personas* (2). Más tarde, en el siglo siguiente, Albericus de Rosate, profesor en Bérgamo, empezará á sostener la doctrina contraria, y dará, por explicarnos así, el tono á toda la teoría italiana del porvenir, tratando de destruir la tradicional regla: *lex*

1 Tiraqueau, *De jure primogeniorum. Quest. 46.*

2 Petrus á Bella Pertica, *Repect. in aliquot divi Justiniani imperat. leges.*

loci rei sitæ. Una persona, dice este jurisconsulto muere poseyendo bienes en diversos lugares. Se pregunta, con motivo de la herencia, si debe juzgarse según el estatuto del lugar de donde esta persona era originaria, ó según el del lugar donde cada bien se halla situado. Los unos sostienen esta última opinión; los otros, la primera. *Y es ésta la mejor*, porque una disposición de esta naturaleza es *personal* y no *real*, *quia confunditur obligatio per successionem, quasi sit factus creditor idem cum persona debitoris* (1). Sin embargo, por la misma época Juan Runcinos, célebre comentador de las Institutas Justinianas y autor del *Breviarium in codicem*, se proponía la misma cuestión en estos términos: ¿Qué decir de aquel que hace su testamento en un país, regido por una cierta costumbre, en orden á cosas situadas en otro país donde reina otra costumbre diferente? Es necesario decidir, añade, que relativamente al modo de testar, á las solemnidades, la costumbre que debe observarse es la del país en que el testamento es hecho; *pero que relativamente á la partición de bienes y al modo de suceder, es la costumbre del país en que los bienes están situados* (2).

Más ¿cuál es el criterio para resolver cuándo una ley pertenece al uno ó al otro estatuto, cuándo es real y cuándo personal? Hasta Bartolo, verdadero fundador de un método racional sobre esta materia, todas las afirmaciones de los jurisconsultos habían descansado sobre su conciencia de que las ciudades no gozaban de una completa soberanía legislativa, hallándose frente á frente, en todas las controversias, el derecho romano con su tradicional prestigio y la costumbre, frecuentemente desautorizada por lo nueva é incompleta para muchos casos. Al primero se

1 Savigny, *Hist. du droit rom. au moyen âge*, lib. 4 pag. 221.

2 Savigny, *Op. cit.* lib. 4, pág. 20.—Laferriere, *Op. cit.* tomo pág. 350.

le llamaba *derecho común*; la segunda sólo merecía el nombre de *estatuto local* y debía ser interpretada restrictivamente. Así los conflictos de leyes no tanto surgían con motivo del carácter extranjero de la persona interesada, cuanto por la oposición entre la que se consideraba *ratio ó ancora legum* y disposiciones nacidas ayer y sólo apoyadas sobre intereses determinados. Bartolo es el primer jurisconsulto que, razonando sobre la legislación, se esfuerza en penetrar su sentido, en sacudir el convencionalismo de sus predecesores y en buscar un guía para la más acertada clasificación de aquellas. Su sistema, es verdad, se resiente de no poca sutileza y abunda en divisiones y subdivisiones, en cuyo laberinto se pierde á veces el principio fundamental; pero en cambio los lectores no contemplan ya tan solo un dogmatismo invariable é infundado que, mejor que la escuela Bartolista, habría merecido las acerbas críticas de que aquella fué objeto, sino la iniciación al menos, de un método exejético aplicado á la jurisprudencia (1).

Hé aquí el texto del célebre profesor de Perusa sobre la controversia que nos ocupa. "La costumbre inglesa quiere que el primogénito recoja la sucesión toda entera; de aquí surge una cuestión sobre el caso de que alguno, á su muerte, deje bienes en Inglaterra y en Italia. Jacobo de Ravena y Guillermo de Cuneo sostienen que, para los bienes situados en Inglaterra, se debe juzgar conforme á la costumbre de este país, y que, para los situados en Italia, se debe aplicar el derecho común que prescribe la partición entre hermanos. Es también la opinión de Cinus. Otros dicen, que hay que considerar el lugar en que se ha efectuado la adición de la herencia, como siendo aquel en que el cuasi-contrato ha nacido, del mismo modo que en la materia de con-

1 Laurent, *Droit civil international*, tom. 1, núm. 216

tratos consideramos el lugar donde el contrato se ha formado. En cuanto á mí, me parece que deben ser considerados con cuidado los términos de la costumbre ó estatuto. Una de dos, en efecto, ó disponen en vista de las cosas, diciendo, por ejemplo: que los bienes del difunto pertenezcan al primogénito (*aut enim disponunt circa rem, ut per haec verba; bona decedentium veniant in primogenitum*); en este caso juzgaré para todos los bienes conforme á la costumbre ó estatuto del lugar en que las cosas están situadas, porque la ley recae sobre las cosas mismas (*quia jus afficit res ipsas*), sean poseídas por un ciudadano ó por un extranjero; y esta decisión concuerda con la que da la ley *In totum De edificiis privatis, Cod. l. 3.*; ó los términos de la costumbre ó del estatuto disponen en vista de las personas, diciendo, por ejemplo: que el primogénito suceda sólo (*aut verba statuti seu consuetudinis disponunt circa personam, ut per haec verba: primogenitus succedat*); entónces yo distinguiré. Si el difunto no era de Inglaterra, aunque allí tuviera bienes raíces, no se aplica á él ni á sus hijos el estatuto de este país, porque una disposición concerniente á las personas no se extiende á los extranjeros..... Si el difunto era inglés, su hijo mayor recogerá los bienes sitos en Inglaterra; pero no tomará en los otros sino una parte, la que le asigna el derecho común, conforme á la opinión de los doctores arriba citados, y hé aquí por qué se considera que el estatuto inglés hiere á los menores de una incapacidad; es un estatuto odioso que, por consiguiente, no puede extenderse á los bienes situados en otra parte... se considera que el estatuto inglés confiere una ventaja al hijo mayor, suprimiendo en su provecho un obstáculo establecido por el derecho común, el que habría encontrado en el concurso de sus hermanos; es necesario también encerrarlo en los límites de su

territorio. Así, en resúmen, lo que importa saber es si la disposición ha sido dada en vista de las cosas ó en vista de la persona (*ad hoc; inspiciatur utrum dispositio sit in rem vel in personam:*)”

Sin detenernos por el momento en señalar la ineficacia, bajo ciertos respectos, de la doctrina del legista italiano, creemos no poder negarse que ella expresa nuevos puntos de vista para la decisión de los conflictos sobre las leyes sucesorales, algunos de los cuales, aún en el avanzado grado de progreso actual del Derecho internacional privado, no son para desatendidos ó despreciados, cual simples juegos de palabras, sin valor científico alguno ó del todo inútiles, hasta en los casos en que el pensamiento del legislador no se trasunta con claridad en los textos, y hay la necesidad de acudir á los siempre oscuros derroteros de la hermenéutica legal. En efecto ¿cómo discutir siquiera que, aun en nuestros días, asume las proporciones de un gran pensamiento, no indigno de respeto por lo sencillo, ni ineficaz para su fin, porque resulta hoy verdad evidentísima, ese que domina toda la doctrina de Bartolo, es á saber: que la ley de sucesiones puede ser, según la voluntad del legislador, *personal ó real*, dependiendo de aquí la solución de muchos conflictos? La regla: *jus afficit res aut personas; dispositio fit in rem aut in personam* es, sin duda alguna, en materia sucesoral, la que todavía puede servirnos para decidir, porque la ley de sucesiones es *real* en Francia y en Inglaterra; y *personal* en Alemania é Italia. En cuanto á la otra regla, la de que esos caracteres de la ley pueden deducirse de sus términos, aunque exagerada en la práctica por los prosélitos del maestro como nos lo indican algunos autores del siglo XVIII, hasta degenerar en un insoportable casuismo que ahogaba todo razonamiento (1), jamás tuvo en el pensamien-

1 Froland, *Memoires sur les statuts*, I pág. 38.—Boulle-
nois, *Personalité et réalité des lois*, I, pág. 18.

to de aquél otra significación que la de que podía servir, como medio auxiliar y secundario, para el intérprete, lo cual muy lejos de ameritar las críticas de Dumoulin desde el siglo XVI y las sátiras de Rabelais desde el siglo XV (1), era y tiene que ser hoy todavía una verdad, pues como lo notan Asser y Rivier, la colocación de las palabras es en no pocos casos un expediente de interpretación que los autores más modernos no han desdeñado.

Sea de ello lo que fuere, desde Bartolo está abierto el camino para nuevos estudios sobre la verdadera naturaleza de las leyes sucesorales, y vamos á ver cómo desde Baldo, profesor de varias Universidades de Italia y discípulo inmediato de aquél, hasta Dumoulin, en Francia, no cesan los trabajos de investigación, con más ó menos uniformidad; pero tendiendo siempre á descubrir los motivos racionales para la aplicación extraterritorial de ciertas leyes. El primero de estos jurisconsultos (2) se muestra tan decidido partidario de la *personalidad*, como carácter dominante de las leyes, que casi no habla de los estatutos *reales*, sino, como de excepciones de aquel principio, que parece proponer como regla fundamental. Sin embargo, así como el maestro, al decidir sobre la naturaleza de las leyes sucesorales, se detenía sobre el pensamiento del legislador, deduciéndolo de sus términos y de la circunstancia de que ellas fuesen *odiosas ó favorables*, el discípulo siente toda la fuerza de la ley sobre los primogénitos (estatuto odioso), y en último análisis, aunque sin aceptar francamente la idea, se decide por la *lex lo-*

1 Hotman, *Anti-Tribonien*, chap. 4.—Dumoulin, *sur la cout. de Paris*, tom. 2, § 13.—Rabelais, *Pantagruel*, II, 5. Asser et Rivier, *Precis du droit intern. privé*, pag. 10. note 1.

2 Omitimos hacer mención, por no ser pertinentes á nuestro objeto, de algunos legistas, sucesores también de Bartolo, como Pedro de Ancharano, Fulgoso, Ludovico Romano, Angelo Aretino, Cunneo, Ruino, Socino, Jason, etc., etc.

ci rei sitæ (1). Dos principios de la mayor importancia, que dominan toda la escuela de Italia sobre el Derecho internacional privado, asoman ya en la doctrina de Baldo: el primero es que, siendo válido un testamento, debe extenderse á todos los bienes, porque el efecto del título debe ser indivisible como el título mismo, y el segundo, que el que muere intestado, debe considerarse como si hubiera testado tácitamente, por lo que respecta á la ley conforme á la cual debe regirse la sucesión.

Saliceto, contemporáneo de Baldo y profesor de la Universidad de Bolonia, avanza más audazmente en el estudio de sus antecesores y, como Alberico de Rosate, proclama, sin ninguna vacilación, la personalidad de la ley sucesoral. En cuanto al testamento, sigue fielmente las huellas de Bartolo. Tocante á la sucesión legítima, es digna de notarse su tesis, pues ella resulta, ni más ni menos, la teoría que en los tiempos modernos han seguido los legisladores Italianos y Alemanes. Se supone que un ciudadano de Luca ha muerto intestado, dejando bienes raíces en esta ciudad, donde los hijos son herederos forzosos por partes iguales, y en Inglaterra donde el primogénito sucede solo. ¿Cómo resolver este conflicto? Por la ley de Luca, contesta Saliceto, agregando: *licet hoc dubium sit arduum*. La razón es que no habiendo cambiado el difunto de domicilio, debe presumirse que falleció con la intención de distribuir su patrimonio conforme á la ley de su patria. Pero ¿un estatuto tendrá efecto fuera del territorio para el cual ha sido dado? *Illoæ leges locum habent*, contesta el jurista bolonés, *quum principaliter disponunt extra territorium sitis. Sed in casu nostro disponit de prælatione personarum succedendo et de personis quæ non sunt exemptæ a statuto. Item de sucesione et hæreditate defunc-*

1. Baldo, in *l. cunctos populos*, núms. 83, 84, 86 y 89.

ti et sic de jure concernente personam.... Statutum originis est validum... cum ergo statutum det universalem successorem et heredem defuncto, sequitur quod eadem auctoritate dat in omnibus bonis, ubicunque positis. La idea de una *universitas juris* aplicada á la sucesión, como es una también la persona del difunto, impera, sin embargo, en todos los casos. Si el ciudadano de Luca fallece, naturalizado Inglés, Saliceto opina que las leyes de los dos países se aplicarán respectivamente á los bienes situados en cada territorio, pues entonces la persona del difunto es doble, y la costumbre de cada lugar se opone á que un compatriota obedezca otra ley que la suya, en su propio territorio (1).

La doctrina italiana, que había contado con prosélitos en Francia antes y después de Bartolo, tuvo sus principales y últimos representantes en Tiraqueau y en Dumoulin á mediados del siglo XVI. El primero sigue con toda fidelidad á Saliceto (2), y el segundo, gran jurisconsulto francés y de quien en honor de su celebridad nos dice uno de sus biógrafos, que nació 27 años después de Copérnico, 17 después de Lutero, 50 después del descubrimiento de la imprenta, 8 después del de América, 80 antes de Descartes, 64 antes de Galileo, 13 antes del Pontificado de Leon X, y 9 antes del reinado de Enrique VIII, para darnos idea del imponente teatro en que debía figurar (3), después de haber dominado todas las ciencias y las letras y conocido y comentado á los más celebres glosadores de los siglos pasados, acaba, aunque entusiasta sostenedor de la personalidad de las leyes frente á frente de D'Argentré, último defensor de la feudalidad y de las costumbres, por sostener que el estatuto real es la regla, *semper inspicitur locus ubi res sita est*, y por declarar que

1 Bartholomeus á Saliceto, *Pars prima in primum et secundum Codicis libros. L. cunctos populos*, núms. 4 et suiv.

2 Tiraqueau. *de jure primogeniorum*, quest. 47.

3 Hello, *Dumoulin*.

las leyes sucesorales le pertenecen por esencia, sea que hablen de bienes, sea que enuncien las personas. Dumoulin no reconoce sino una excepción: cuando el estatuto se ha limitado en términos expresos á ciertas personas. *Teneas indistincte quoad statuta vel consuetudines, tanquam reales, non extenduntur ultra suo territorio* (1).

III

Así se expresaba uno de los más grandes jurisconsultos franceses, en cuyas obras encuentra todavía hoy el estudio de nuestra ciencia tesoros que no ha agotado una explotación tres veces secular. Dumoulin ni siquiera discute la *realidad* de la ley sucesoral, respecto de la cual, fuerza es convenir en ello, jamás se manifestó su célebre é histórica rivalidad con el inmortal comentador de la *Costumbre de Bretaña*. Si D'Argentré, el más denodado paladín jurídico de la feudalidad y de la soberanía territorial, el espíritu ardiente suscitado por la Edad Media y por la más feudal de las provincias francesas para resistir el advenimiento de la monarquía y de la unidad del derecho, decía que, "hasta los niños sabían cómo era *real* toda la materia de sucesiones," Dumoulin, talento osado é innovador, lo mismo en la ciencia jurídica tradicional, que en política y en Religión, y verdadero precursor de los Montesquieu, de los Voltaire y de los Rousseau, tratando de la misma parte de la legislación, se detiene respetuoso ante el propio principio y, como su ilustre contradictor, establece que el estatuto real es la regla, mientras el personal constituye la excepción, la cual, por ende, es menos comprensiva que aquella y no

1 Lainé, *Droit inter. priv.* tom. I, pág. 223.—Dumoulin, *Consilia Alexandri*, 16, lib. I.

puede, en caso de duda, ser aceptada como elemento de interpretación, pues *exceptio est expressæ et strictissime interpretationis*. Basta cotejar las obras de estos dos grandes jurisconsultos en la materia que nos ocupa, para convencernos de que hay completo acuerdo entre ambos acerca de las siguientes decisiones: "Es de estatuto real: 1.º toda ley que tiene por objeto bienes inmuebles, por ejemplo: la división de las herencias, sea por cabezas ó por familias, ora por otro sistema y la que fija la cantidad disponible (1); 2.º toda ley que, sin perjuicio de tener por objeto bienes inmuebles, ha sido dictada por consideración á las personas, por ejemplo, la que prescribe la igualdad de la participación de bienes nobles, cuando los sucesores son plebeyos; 3.º toda ley que se dirige á las personas; pero en razón de sus inmuebles, *verbi gratia*, las que establecen impuestos; 4.º, toda ley que, aunque arregle la capacidad de las personas, lo hace desde el punto de vista de la enagenación de inmuebles; así es el estatuto que prohíbe á los esposos hacerse donaciones de tales bienes durante el matrimonio."

En todo el siglo XVII y salvo sólo el disentiimiento de Cuyacio, entusiasta sostenedor de la personalidad de la ley sucesoral (2), la doctrina de D'Argentré se impone, ya no sólo en Francia, sino en la misma Italia, extendiendo su apenas incontestado imperio á Bélgica, á España y Alemania. El siglo siguiente no presenta ninguna innovación á este respecto, como lo demuestran los conocidos nombres de Froland (3), Boullenois (4), Bouhier (5), y Po-

1 D'Argentré, *De statutis personalibus et realibus*, núm. 8.—Molinæus, *Consilium*, 53—Laurent, *Droit. intern. priv.* tom. I, núm. 269—Lainé, *Introduc. au Droit intern. priv.* tom. 1, página 238.

2 Cuyacio, *Consult.* 25.

3 Froland, *Memoires*, I. pág. 61.

4 Boullenois, *Demissions des biens*, pág. 101.

5 Bouhier, *Disertations, discours preliminaires*, pág. XVIII.